

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	1707
RADICADO:	760013110012-2022-00272-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO y JOSÉ HUGO ROMERO GUERRERO
DEMANDADO:	HELIODORO OCORO ABONIA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO ADMITE DEMANDA

Los señores JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO y JOSÉ HUGO ROMERO GUERRERO, a través de apoderada judicial, presentan demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, frente al señor HELIODORO OCORO ABONIA.

1

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, así como los lineamientos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por los señores JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO y JOSÉ HUGO ROMERO GUERRERO, frente al señor HELIODORO OCORO ABONIA.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de \$25.203.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2do. del CGP.

SEXTO: Tener por sustituido el poder, en consecuencia, RECONOCER PERSONERIA a la doctora DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, con T.P. No. 264.571, como apoderada de los demandantes.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03f511115a038e9123f9169134cdc2ff6da2ba50ffc0698d82a7daa50ad41f**

Documento generado en 19/07/2022 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>